



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Yo, Doña Mariela Sora, secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente de carácter civil marcado con el número 2022-0083592, que contiene una ordenanza cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1202 Número Único de Caso (NUC): 2022-0083592

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); año ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159) de la Restauración.

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en el primer piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional, República Dominicana, presidida por Miguel Ángel Díaz Villalona, quien dicta esta ordenanza en sus atribuciones de juez presidente de los referimientos y en audiencia pública constituida por la secretaria Mariel E. Batista Lee, y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), Institución Estatal organizada de acuerdo con la Ley Organiza de la Administración Pública núm. 247-12, D.O. núm. 10691, del 14 de agosto del año 2012 y la Ley general de Salud núm. 42-01, de fecha 08 de marzo del año 2001, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente número 401007398, con domicilio y asiento social en la avenida Héctor Homero Hernández Vargas, esquina avenida Tiradentes, ensanche la Fe; debidamente representada por el señor Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhames Matías Parris, Mercedes Arelis Castillo Calderón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1717339-3, 031-0195235-0 y 001-0691883-2, respectivamente con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita; en lo adelante, parte demandante.

En contra del señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora número 001-1280645-0, con domicilio en la avenida Enriquillo número 62, edificio Stephanie, piso 3, apartamento 301, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Oliver moisés

Ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1202 Número único de caso (NUC): 2022-0083592

100



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Burgos y Yajaira Tavera, de generales y domicilios desconocidos; en lo adelante, parte demandada.

Demanda notificada mediante acto número 1015/2022, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Respecto de esta demanda se han conocido dos (2) audiencias, celebradas en fechas diecinueve (19) de julio, siendo la última celebrada en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), donde asistieron ambas partes, quienes concluyeron como figura en otro apartado.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte demandante, concluyó como sigue: Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductorio marcado con el número 1015/2022, de fecha 14 de julio del 2022, las cuales copiadas textualmente, versan de la siguiente manera: *“Primero: En cuanto a la forma declarar regular y válida la presente demanda en referimiento tendente al levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, mediante Acto No. 1206/2022 de fecha 11 de julio del año 2022, del protocolo de la Ministerial Raudy D. Cruz Núñez, Alguacil de Estrado Segunda Sala de trabajo, Provincia Santo Domingo; Segundo: Ordenar el levantamiento embargo retentivo u oposición trabado mediante el Acto No 1206/2022 de fecha 11 de julio del año 2022, del protocolo de la Ministerial Raddy D. Cruz Núñez, Alguacil de Estrado Segunda Sala de trabajo, Provincia Santo Domingo, en perjuicio de la cuenta registrada con el No. 160189888, que se encuentra en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre del Ministerio de Salud pública y Asistencia Social y la Dirección General de Epidemiología, por las consideraciones establecidas en el cuerpo de esta demanda, amparadas en el código de procedimiento civil y la ley 834-1978; Tercero: Ordenar al Banco de Reservas de la República dominicana, levanta el embargo retentivo u oposición trabado mediante el Acto 1206/2022 de fecha 11 de julio del año 2022, del protocolo de la Ministerial Raudy D. Cruz Núñez, Alguacil de Estrado Segunda Sala de trabajo, Provincia Santo Domingo, por los motivos supra indicados; Cuarto: Que la decisión tomada en este tribunal sea ejecutoria sobre minuta sin presentación de fianza alguna no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Quinto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distrayendo la misma a favor y provecho del abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad”* (Sic). Y continuó concluyendo *in voce* de la siguiente manera: Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 3 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL



LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Parte demandada, concluyó como sigue: Primero: De manera principal, que se declare inadmisibles por falta de objeto toda vez que no se ha presentado la declaración afirmativa de dicho congelamiento y solo tenemos la presunción de que fue embargada, no se ha puesto al tribunal ni a nosotros la afirmación que haga alusión a dicho embargo; Segundo: Sin renuncia a las conclusiones principales, en cuanto al fondo, que se rechace la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 3 días para depósito de escrito justificativo de conclusiones.

Parte demandante, solicitó lo siguiente: Primero: en cuanto al medio de inadmisión que se rechace.

El Juez decidió en la indicada audiencia: Primero: Acumula el medio de inadmisión para ser fallado conjuntamente con el fondo; Segundo: Otorga un plazo de 3 días a la parte demandante, al vencimiento, 3 días a la parte demandada a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones principales e incidentales; Tercero: Fallo reservado conjuntamente con las costas; Tercero: Fija lectura para el día 10 de agosto del año 2022.

PRUEBAS APORTADAS

Vistos los documentos depositados por las partes y los cuales se encuentran anexados al expediente, todos los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.

PONDERACION DEL CASO

Esta Presidencia se encuentra apoderada de una demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en contra del señor AMIN ABEL ALVARADO REYES. Asunto de la competencia de este tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo XV de la ley 50-2000 de 26 de julio de 2000, que modificó la ley 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial.

Todo Juez antes de examen al fondo debe verificar y responder todos los pedimentos que le realicen cada una de las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; siendo éste un criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer *que los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo.*¹

¹ Sentencia No.12 del 17 de abril del 2002, B.J. No. 1097, Págs. 184-197



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

En cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto

En audiencia celebrada en fecha 28 de julio del año 2022, la parte demandada, señor Amin Abel Alvarado Reyes, solicitó que se declare inadmisibles por falta de objeto toda vez que no se ha presentado la declaración afirmativa de dicho congelamiento y solo tenemos la presunción de que fue embargada, no se ha puesto al tribunal ni a nosotros la afirmación que haga alusión a dicho embargo.

Al respecto, la parte demandante solicitó el rechazo de dicho pedimento.

El artículo 44 de la Ley 834 dispone que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

Nos aunamos al criterio externado por nuestro más alto tribunal en el sentido de que *las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia ley 834 de 1978 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa*², es decir que las inadmisibilidades pueden provenir de las disposiciones de una ley o incluso de una convención entre las partes, siempre y cuando se demuestre su procedencia.

Es pertinente establecer, que el objeto se define como la prestación sobre la que recae un derecho, obligación, contrato o demanda en justicia (Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico, Pág. 391); de lo que se infiere que el objeto de una demanda en justicia es el pronunciamiento sobre un asunto litigioso que permitirá resolver un conflicto.

En esas atenciones, *cuando se plantea un medio de inadmisión, el mismo debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realiza sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone, dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa al fondo*². Sin embargo, el argumento de la parte demanda con relación a la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, responde a lo que sería un medio de defensa al fondo ya que amerita conocer y evaluar los elementos probatorios aportados al debate, para ponderar el rechazo o no de la demanda. Razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, sin necesidad de que se haga constar en el dispositivo de la ordenanza.

² Estévez Lavandier, N., (2012), Ley No. 834 de 1978: Comentada y anotada, Tercera edición, Pág. 278



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



Luego de haber rechazado el incidente propuesto por la parte demandada, y no habiendo otro pedimento incidental pendiente de resolver, procede conocer el fondo de la solicitud que nos apodera.

En cuanto al fondo

De conformidad con el acto introductorio de la demanda que nos apodera, la parte demandante pretende que se ordene el levantamiento de embargo retentivo u oposición trabado mediante acto número 1206/2022, de fecha 8 de julio del año 2022, instrumentado por el ministerial Randy D. Cruz Núñez, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, alegando a estos fines, en síntesis, lo siguiente: a) que mediante acto 1206/2022, de fecha 8 de julio del año 2022, contentivo de notificación de sentencia núm. 0030-1642-SS-00541, de fecha 04 de junio del año 2022, mediante el cual se le comunico al MISPAS que tiene un plazo de 30 días para dar cumplimiento a la misma; b) que al siguiente día laborable, luego de haber notificado la sentencia, el señor Amin Abel Alvarado Reyes procedió a trabar embargo retentivo y formal oposición a entrega de valores en la cuenta bancaria núm. 1601089888, ante la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana; c) que dicho embargo ha producido un daño al sistema de emergencias relacionado con el programa de mitigación del dengue y otras enfermedades; d) que el embargante procedió a ejecutar un embargo en virtud de una sentencia sin importar que esta no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sin embargo aunque se trate de medidas conservatorias, tampoco ha demostrado las pruebas de urgencias que demuestren que el crédito está en peligro; e) que los fondos embargados o inmovilizados son provenientes de aportes de organismos internacionales al MISPAS, a través de la dirección general de epidemiología, por lo que se está provocando un daño a la colectividad nacional en materia de salud y derecho fundamental; f) que el Ministerio de salud Pública y Asistencia Social es una institución del Estado cuya función principal es darle mantenimiento de la salud y la lucha contra la pandemia Covid-19, lo que determina que se trata de una entidad estatal que ofrece servicios públicos, por lo que la protege el principio de inembargabilidad.

Al respecto, la parte demandada, solicitó que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Conforme al artículo 1315 del Código Civil dominicano la carga de la prueba, en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, *“las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales".³

Para sustentación de la causa las partes han depositado los siguientes documentos:

- A. Acto número 1200/2022, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, mediante el cual el señor Amin Abel Alvarado Reyes hizo notificación de sentencia número 0030-1642-2022-SS-00541, emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en contra del Ministerio de Salud pública (MSP) y la Procuraduría General Administrativa;
- B. Acto número 1206/2022, de fecha once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, mediante el cual el señor Amin Abel Alvarado Reyes realizó embargo retentivo u oposición a entrega de valores y citación en declaración afirmativa en perjuicio de Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSP), en virtud de la sentencia número 0030-1642-2022-SS-00541, de fecha 24 de junio del año 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo, por la suma de siete millones cuatrocientos diecisiete mil ciento sesenta y nueve pesos dominicanos con seis centavos (RD\$7,417,169.6), en manos de la entidades: Banco de Reservas de la República Dominicana y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.

Conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, *el referimiento es una forma de proceso que permite al presidente del tribunal de primera instancia, rendir una decisión de carácter provisional en todos los casos de urgencia, así como prescribir las medidas conservatorias que sean necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente.*

Que el objeto de la presente demanda se contrae a la idea puntual de que sea ordenado el levantamiento de embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte demandante, mediante acto número 1206/2022, de fecha 11 de julio del año 2022, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, bajo la premisa de que el mismo ha sido realizado en virtud de una sentencia que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que además no ha demostrado prueba de que se encuentra en peligro el crédito embargado, además de que es una institución del Estado cuya función principal es darle mantenimiento de la salud y la lucha contra la pandemia

³ B.J. 1043, págs. 53-59



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



Covid-19, lo que determina que se trata de una entidad estatal que ofrece servicios públicos, por lo que la protege el principio de inembargabilidad.

En esas atenciones, cabe establecer que la realización de un embargo retentivo u oposición se encuentra regulada por los artículos 557 al 582 del Código de Procedimiento Civil, indicando el artículo 557 que: *“Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a este. Párrafo. -En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine”*; y el artículo 558 del mismo texto legal dispone *“si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición”*.

Cuando se trate de medidas conservatorias como el embargo retentivo que estamos ponderando, el título en el cual se apoya el embargante debe ser enunciado en el acto a través del cual se traba la medida, debiendo ser auténtico o bajo firma privada (sin que este fuere ejecutorio), y de esto es necesario claramente establece la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes; y ante la carencia de tales instrumentos, es menester que el oponente se provea previamente de una autorización del juez competente a través de la que se le dé permiso para practicar el embargo correspondiente.

En primer lugar, al tribunal le compete evaluar si el título utilizado para trabar la medida que se pretende levantar con esta acción cumple con las condiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, es decir, si este es auténtico o bajo firma privada y sobre todo si este permite establecer, al menos en apariencia, la relación acreedor-deudor. En ese sentido, del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte que el embargo retentivo contenido en el acto número 1206/2022, de fecha 11 de julio del año 2022, antes descrito, fue realizado en virtud de la sentencia número 0030-1642-2022-SSEN-00541, de fecha 24 de junio del año 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la suma de RD\$7,417,169.6.

Es un hecho no controvertido entre las partes la existencia de la precitada sentencia, en ese sentido, observamos que la misma no se encuentra depositada en expediente, sin embargo, la parte demandante no niega la existencia y el contenido de la misma, por lo que de las pruebas aportadas apreciamos que el contenido del positivo de la misma se encuentra transcrito en diversos actos, como lo es en el acto núm. 1200/2022, de fecha 8 de julio del año 2022, contenido de la notificación de sentencia, la cual con relación al dispositivo de la referida sentencia establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buena y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por el señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MSP); SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MSP)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

pagar recurrente la suma de: A) TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$3,052,500.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley núm. 41-08; B) CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON CATORE CENTAVOS (RD\$469,543.14), por concepto de 50 días de vacaciones; C) CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (RD\$186,541.66), por concepto de salario 13. Tomando en cuenta un salario mensual de DOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVO (RD\$203,500.00) y una antigüedad de 14 años, 11 meses, 2 semanas, 3 días; TECERO: DECLARA el presente proceso libre de costas; CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, Vía secretaria general, a la parte recurrente el señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, la parte recurrida MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MSP) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso; QUINTO: Ordena, que la presenta sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (Sic).

En el presente caso, la parte demandante argumenta que la sentencia antes descrita no ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y que además no ha demostrado las pruebas de urgencia que demuestren que el crédito embargado está en peligro de distracción, sin embargo, este tribunal comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que establece: “*que el embargo retentivo en su primera fase, que antecede a la sentencia que lo valida, constituye una medida conservatoria, pues su notificación al tercero embargado implica tan solo una prohibición a pagar (...)*”⁴. En esas atenciones, se puede evidenciar que esto no elimina su condición de título auténtico; capaz de fundamentar la tramitación, por parte de un aparente acreedor, de un proceso conservatorio judicial de los bienes de una persona que aparenta ser su deudor.

Además, conviene precisar que el objetivo del embargo retentivo es la conservación de los valores retenidos para evitar la insolvencia del deudor, no así la ejecución de la deuda hasta la interposición de la demanda en validez de dicho embargo, por tal razón, se rechaza dicho argumento.

A su vez, la parte demandante argumenta que el embargo que nos ocupa debe ser levantado en vista de que esta ofrece servicios públicos y que la administración pública de sus actuaciones está sujeta al principio de inembargabilidad del patrimonio de determinadas instituciones del Estado.

De acuerdo con la sentencia 0030-1642-2022-SSen-00541, antes citada, la hoy demandante fue condenada a pagar a favor de la demandada las indemnizaciones que le corresponden del artículo 60 de la Ley 41-08, por vacaciones y por concepto de salario 13. Se advierte que ha sido instaurado por diversos criterios jurisprudenciales que el crédito laboral cede ante el presupuesto de inembargabilidad que beneficia al Estado dominicano.

⁴ SCJ. Ira. Sala, núm. 6, 7 agosto 2013, B. J. 1233.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha estatuido estableciendo una excepción a lo dispuesto por el legislador, al establecer que la inembargabilidad de los fondos del Estado no debe extenderse a los créditos laborales, pues con ello se iluminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías y el derecho del trabajador a ser retribuido por el trabajo realizado a favor del Estado y de sus instituciones. Razón por la cual el principio de inembargabilidad de las entidades y órganos del Estado no debe ser absoluto, en virtud de la obligación que tiene el legislador de armonizar intereses contrapuestos: los generales del Estado que aseguran la intangibilidad de los bienes y recursos, y los particulares y concretos de las personas, que la Constitución igualmente reconoce y protege.

En la especie, las entidades del Estado Dominicano que brindan un servicio público en beneficio de la ciudadanía gozan de una prerrogativa conferida a través de la Ley núm. 86-11, sobre Inembargabilidad de Fondos Públicos, la cual protege los fondos que le son asignados mediante partidas presupuestarias, los cuales pudiesen verse afectados por alguna ejecución o medida conservatoria que realizara algún particular en su perjuicio, pues como la función de estas es de carácter puramente social, dicha normativa prevé salvaguardar los derechos de la colectividad.

Sin embargo, conforme al criterio jurisprudencial antes mencionado se estableció que, si bien las entidades del estado gozan del principio de inembargabilidad, no menos ciertos es que éste mengua cuando el crédito que se procura satisfacer proviene del ámbito laboral, pues dicha jurisprudencia consideró que lo que se procura es salvaguardar el derecho al trabajador, quien al presenta un servicio en favor del estado y sus instituciones resultaba justo ser retribuido por su contribución; por consiguiente, en vista de que el crédito que la parte demandada procura conservar a través del embargo retentivo, cuyo levantamiento se procura, proviene a raíz de prestaciones laborales, reconocidas mediante la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00541, *ut supra* descrita, entendemos que la medida realizada no la convierte en una turbación manifiestamente ilícita que amerite su detención por el juez de los referimiento, pues como ha sido indicado, el principio de inembargabilidad cede ante créditos laborales.

En vista de todo lo ante expuesto, y por ser el embargo retentivo una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título autentico o bajo firma privada que contenga un crédito en su favor, en virtud de lo que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo es la sentencia número 0030-1642-2022-SSEN-00541, de fecha 24 de junio del año 2022, que sirvió de base al embargo retentivo que mediante esta acción en referimiento se pretende levantar, las actuaciones de la demandada al procurar la protección de los valores que en apariencia le son adeudados por la parte demandante, no da lugar a que la indisposición ocasionada se torne manifiestamente ilícita y amerite ser levantada por el juez de los referimientos, razones estas por las que se impone el rechazo de la presente demanda en referimiento, por no verificarse las condiciones requeridas en los artículos 109 y 110 de la ley 834 de 1978, lo cual se hará contar en el dispositivo de la presente ordenanza.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL**

Rechazado el móvil de lo principal, no procede estatuir sobre los demás pedimentos, por su carácter accesorio.

El artículo 107 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, autoriza al juez de los referimientos estatuir sobre las costas generadas en el proceso, y habiendo sucumbido la parte demandante, procede condenarla al pago de estas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses de la parte demandada, quienes así lo han solicitado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en contra del señor AMIN ABEL ALVARADO REYES, por haber sido interpuesta conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, la precipitada demanda, notificada mediante acto número 1015/2022, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: Condena a la parte demandada, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses de la parte demandante, licenciados Oliver moisés Burgos y Yajaira Tavera, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

DADA Y FIRMADA ha sido la ordenanza que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día diez (10) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día Diecinueve (19) del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2022).

Mariel E. Batista Lee
Mariel E. Batista Lee
Secretaria

Ordenan:



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Mariel E. Batista Lee



12-0083592